



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2021 00073 00
Demandante:	EPS FAMISANAR S.A.S
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**AUTO QUE REMITE EL PROCESO A OTRA SECCIÓN DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el asunto al que se refiere fue asignado por distribución administrativa a los despachos pertenecientes a otra sección de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda:

El apoderado de la FAMISANAR E.P.S presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que sean declarados nulos los actos administrativos señalados en seguida: i) la Resolución No. 011522 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se ordena a FAMISANAR E.P.S, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-; ii) la Resolución 010290 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 011522 del 17 de diciembre de 2018. A título

de restablecimiento del derecho, entre otras, solicita que se revoque la obligación de reintegrar las sumas de dinero referidas.

Distribución de asuntos entre las Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá:

Según dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En concordancia con esta disposición, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones:

“Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. De **Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley”.

En el caso bajo examen, el actor discute la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD le ordena a FAMISANAR E.P.S pagar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$55.709.081), por concepto de capital adeudado y al pago de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$55.387.282) por concepto de intereses, en razón de haber encontrado que dichos recursos fueron girados indebidamente como consecuencia de un

error de reconocimiento en el pago de recobros presentados al Administrador Fiduciario y auditados por concepto de "Medicamentos incluidos en el POS" ¹

De lo anterior, observa el despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales², como lo sería, por ejemplo, la discusión sobre el reintegro de aportes al Sistema de la Protección Social en Salud que recaudan las EPS. Por el contrario, se debate la obligación de restitución de sumas de dinero pagadas sin justa causa a FAMISANAR EPS.

Para mayor claridad, téngase presente que mediante la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema General de la Seguridad Social Integral", compuesto por los subsistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Sociales complementarios. El subsistema de Salud, que tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención, está conformado por los Organismos de Dirección, Vigilancia y Control, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- EPS y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC, los cotizantes, los aportantes, los beneficiarios y las demás entidades de salud adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo, entre otros.

La función de las EPS en el Régimen de Seguridad Social en Salud es la de prestación de los servicios de salud; aunado a ello, también fungen como entes recaudadores de los aportes que sus afiliados del régimen contributivo, efectúan en materia de salud al Sistema³.

¹ Hoja 1 del acto resolución N. 011522 del 17 de diciembre de 2010 "Por la cual se ordena a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, identificada con NIT 830.003.564-7, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES"

² CPACA, art. 155 numeral 4.

³ Artículo 177, Ley 100 de 1993: "DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley."

En virtud de la función de prestación de los servicios de salud, en ocasiones las EPS deben suministrar medicamentos no incluidos en el POS y posteriormente el valor de dichos medicamentos pueden ser recobrados al ADRES, pues así lo estipula la Resolución 00000548 de 2010 proferida por el Ministerio de la Protección Social "Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos, se establece el procedimiento de radicación, reconocimiento y pago de recobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– y se dictan otras disposiciones aplicables durante el período de transición de que trata el artículo 19 del Decreto Legislativo 128 de 2010."

Ahora bien, en virtud de la Resolución 003361 de 2013 "Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa", se estipula el procedimiento por el cual se deben reintegrar el valor de los recobros realizados al FOSYGA -hoy ADRES- por concepto de medicamentos no incluidos en el POS y que deban ser suministrados.

Así las cosas, a diferencia de los aportes que las EPS recaudan, los dineros pagados a estas a título de recobro por medicamentos no incluidos en el POS, no tienen por objeto la contribución a los gastos del Estado sino el financiamiento del cumplimiento de las funciones a su cargo, por lo que su carácter de contraprestación les sustrae de ostentar naturaleza tributaria.

De manera que en la demanda no se cuestiona un acto administrativo contentivo de obligaciones tributarias que establezca el monto, distribuya o asigne un tributo. Tampoco que resuelva excepciones contra el mandamiento de pago u ordene seguir adelante con la elección de este, razón por la cual su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según reglamenta el Decreto 2288 de 1989⁴.

⁴ Al respecto, ver autos de fechas 2 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, proferidos por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo ponencia del Magistrado José Antonio Molina Torres, dentro de los procesos con número de radicación 250002337000 2016 02079 00 y 250002337000 2015 01487 00.

Igualmente, tampoco se trata de un asunto de carácter laboral –sección segunda –y mucho menos del medio de control de reparación directa, actos contractuales o procesos de naturaleza agraria –sección tercera –, por lo que, en consecuencia, debe decirse que su conocimiento corresponde a la Sección Primera⁵, pues el asunto no está asignado de forma expresa a ninguna de las otras secciones.

Por lo anterior el Despacho ordenará la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, despachos a los que está asignado su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, por distribución administrativa, no le corresponde conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera. CP: VARGAS AYALA, Guillermo. Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01: [...] *Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controversiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta.*
En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Igualmente, es necesario enviar archivos DOC, DOCX, o PDF, verificando que no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- notificaciones@famisanar.com.co
- ajoven@famisanar.com.co
- snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
- correosinternosns@supersalud.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177f4ebb5a021bc5720823c56e8ac94e4d264e188565146aa9c7b67d85f2e1d0**

Documento generado en 21/06/2021 12:56:26 PM